

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Salento Quindío, cuatro de noviembre del año dos mil veintiuno.

Estudiado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, formulado por DANIEL FELIPE LÓPEZ OROZCO, actuando por intermedio de apoderada judicial, contra CAROLINA DEL PILAR GUTIERREZ OSPINA, se tiene que dado que se desconocía por la actora la dirección de notificación de la demandada, se dispuso su emplazamiento el que se efectuó debidamente, designándosele Curador Ad-Litem, quien dado que no fue posible la ubicación de su representada, le dio contestación señalando formular excepción genérica, que no es más que la carga que tiene el funcionario judicial de declarar oficiosamente los hechos que encuentre como constitutivos de excepciones, a pesar que la parte no las haya formulado; pero dicha situación no se encuadra dentro de lo establecido por el legislador y la jurisprudencia que significa el ataque de la demanda con la formulación de excepciones de mérito, pues con ello se pretende atacar el derecho contenido en el título valor que se ejecuta, se busca enervar las pretensiones de la demanda. Y en este caso es claro que la finalidad de la Curadora Ad-Litem al formular la excepción no era atacar el derecho contenido en los títulos valores que se ejecutaban, sino como un simple acto de cumplimiento formal del cargo que le fue asignado. Implicando, en criterio del Despacho, que no hay lugar a dársele el trámite establecido en los artículos 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, pues ello sería una dilación injustificada del proceso, lo a seguir es verificar si se cumplen con los presupuestos de proferir decisión ordenando seguir adelante con la ejecución.

Por lo disertado, procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, a decidir, mediante este auto, si es viable ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente proceso, donde la demandada esta representada por curador Ad-litem dado que a

pesar que dentro de los anexos figura un número de teléfono celular y correo electrónico, no se logró obtener respuesta, pues en el teléfono inmediatamente se va a correo de voz y en el correo electrónico no se recibe respuesta, e igualmente figura un número de celular de la vendedora del predio, pero tampoco contestan y se va a correo de voz.

## **HECHOS**

El señor DANIEL FELIPE LÓPEZ OROZCO, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda a fin de que se librara a su favor, y a cargo de la ejecutada, mandamiento de pago, conforme a las pretensiones impetradas en el escrito de la demanda, toda vez que el 11 de octubre del 2018 la señora GLORIA INES OROZCO SALAZAR, suscribió a favor del demandante la escritura pública 2859 de la Notaria Quinta de Armenia Quindío constituyendo hipoteca abierta sobre el bien con folio de matrícula inmobiliaria 280-191359, bien que fue posteriormente adquirido por la demandada, señora CAROLINA DEL PILAR GUTIERREZ OSPINA, quien para garantizar el crédito suscribió dos letras de cambio con vencimiento del 09 de marzo del 2020, una por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$64.700.000.00), y la otra por la suma de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$22.127.400), sin que a la fecha se hayan cumplido con la obligación, teniéndose constituida una obligación clara, expresa y exigible.

## **ACTUACION PROCESAL**

Recibida la demanda de la referencia, mediante proveído de fecha 01 de marzo del 2021, y como reunía los requisitos de ley, se libró mandamiento de pago acorde con las pretensiones de la demanda, se ordenó darle tramite según lo establece el artículo 430 y siguientes del Código General Del Proceso.

La notificación del auto en mención a CAROLINA DEL PILAR GUTIERREZ OSPINA, se realizó por intermedio de Curadora Ad-Litem, quien

oportunamente le dio contestación, y como se señaló formulando excepción genérica para que sea declarada oficiosamente al momento de dictarse sentencia.

Una vez agotado el trámite anterior, es la oportunidad para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación, al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

### **CONSIDERACIONES**

Tenemos pues que en este caso están dados los PRESUPUESTOS PROCESALES, que son aquellos presupuestos esenciales que se requieren para que el juez competente proceda a tomar una decisión de fondo, estos son:

**COMPETENCIA.** La tiene este Despacho por la naturaleza del proceso, factor objetivo, artículo 17 del nuevo Estatuto Procesal Civil, y por el factor territorial, numeral 3 del artículo 28 del *Ibidem*. **CAPACIDAD PARA SER PARTE.** La tienen las partes por ser personas naturales, sujetos de derecho, artículo 53 del Código General del Proceso. **CAPACIDAD PROCESAL.** También la tienen los involucrados por ser personas naturales mayores de edad que pueden disponer libremente de sus derechos. **DEMANDA EN FORMA.** La que dio lugar a la iniciación de este proceso reúne los requisitos de ley para los de su clase, regulado en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 y 468 del *Ibidem*, estando contenida la obligación en dos letras de cambio suscritas por la demandada y con fecha de vencimiento ya cumplida, respaldadas con la hipoteca constituida mediante la escritura pública 2859 de la Notaria Quinta de Armenia Quindío. **DERECHO DE POSTULACIÓN.** El demandante inició la acción actuando por intermedio de profesional del derecho, y la demandada le dio contestación a la demanda por medio de Curadora Ad-Litem.

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

Están las partes legitimadas por activa y pasiva, por ser el demandante el portador de los títulos valores y a cuyo favor se encuentra la obligación, acorde con la ley de su circulación, y la demandada ser la persona que suscribió los títulos valores, respaldadas con la hipoteca constituida mediante la escritura pública 2859 de la Notaria Quinta de Armenia Quindío, y en quien recae la obligación del pago de una suma de dinero.

El proceso Ejecutivo para su prosperidad debe tener como fundamento la existencia de un título ejecutivo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y que constituya plena prueba en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, exigencias que a consideración del Despacho reúnen el Título Ejecutivo que sirve de base para la ejecución dentro del presente asunto, es decir las letras de cambio aportadas con la demanda, respaldadas con la hipoteca constituida mediante la escritura pública 2859 de la Notaria Quinta de Armenia Quindío, frente a la cual en realidad no se realizó cuestionamiento alguno.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución y el avalúo y remate del bien hipotecado para el cumplimiento de la obligación, así como practicar la liquidación del crédito y condenar a la demandada en las costas del proceso, las cuales se liquidaran en su oportunidad legal.

Por ello, con fundamento en las normas precitadas, y en consideración al hecho de no haber sido desvirtuado el incumplimiento que se le imputa a la parte obligada, y en realidad no se formularon excepciones frente al auto de mandamiento de pago librado en su contra, se impone al Despacho proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate de los bienes hipotecado, previo avalúo, y condenar a la parte demandada en las costas del presente proceso .

Con relación a los intereses solicitados se decretará su pago acorde con lo ordenado en el citado auto de mandamiento de pago, siempre y cuando las tasas pactadas no superen las legalmente establecidas por la Superintendencia Financiera.

Finalmente, se dispondrá en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 365 y numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$4.300.000.00), la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto el **JUZGADO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, proferido en el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, promovido por DANIEL FELIPE LÓPEZ OROZCO, actuando por intermedio de apoderada judicial, contra CAROLINA DEL PILAR GUTIERREZ OSPINA, y por las siguientes cantidades:

1.- Por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$64.700.000), por concepto de capital adeudado por la demandada al demandante, obligación que consta en letra de cambio suscrita el 29 de abril del 2019 y con vencimiento del 09 de marzo 2020, respaldada con la hipoteca contenida en la escritura 2859 del 11 de octubre del 2018 de la Notaria Quinta de Armenia Quindío y la escritura 1087 del 29 de abril del 2019 de la Notaria Cuarta de Armenia Quindío.

1.1.- Por los intereses de plazo liquidados desde el 29 de abril del 2019 al 09 de marzo del 2020, a la tasa pactada del 1.8% mensual, siempre y cuando no supere la legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, equivalente a la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$13.975.200).

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados desde el 10 de marzo del 2020, a la tasa pactada del 1.8% mensual, siempre y cuando no supere la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$22.127.400), por concepto de capital adeudado por la demandada al demandante, obligación que consta en letra de cambio suscrita el 29 de abril del 2019 y con vencimiento del 09 de marzo 2020, respaldada con la hipoteca contenida en la escritura 2859 del 11 de octubre del 2018 de la Notaria Quinta de Armenia Quindío y la escritura 1087 del 29 de abril del 2019 de la Notaria Cuarta de Armenia Quindío.

2.1.- Por los intereses de plazo liquidados desde el 29 de abril del 2019 al 09 de marzo del 2020, a la tasa pactada del 1.8% mensual, siempre y cuando no supere la legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, equivalente a la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$4.779.516).

2.2.- Por los intereses moratorios liquidados desde el 10 de marzo del 2020, a la tasa pactada del 1.8% mensual, siempre y cuando no supere la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se decreta el avalúo y posterior remate del bien hipotecado, para el pago de la obligación.

**TERCERO:** En su debida oportunidad, con sujeción a los parámetros consignados en el artículo 446 del Código General del Proceso, practíquese la liquidación del crédito dentro de este proceso.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora, las que se liquidarán en su momento procesal oportuno.

**QUINTO:** Se fija como Agencias En Derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$4.300.000.00), inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE**



**MILLER GAITAN MARTÍNEZ**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
**NOTIFICADO:** Que el día anterior se  
notificó a las partes por estado de hoy  
República de Colombia  
5 NOV 2021  
SECRETARIO 